



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 014 - 2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 16 MAR. 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Reporte N° 053-2021-GRJ-GRDS del 12 de marzo de 2021; Memorando N° 217-2021-GRJ/ORAJ del 08 de marzo de 2021; Informe Legal N° 075-2021-GRJ/ORAJ del 08 de marzo de 2021; Reporte N° 038-2021-GRJ-GRDS del 25 de febrero de 2021; Memorando N° 301-2021-GRJ/GGR de 22 de febrero de 2021; Oficio N° 016-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 02 de febrero de 2021; y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*, concordante en su aplicación con el artículo 192° de la norma citada que establece: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Reporte N° 38-2021-GRJ/GRDS del 25 de febrero de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Administrada Elena A. Valdez Aguayo, contra la Resolución Directoral N° 01573-2020-DREJ y Resolución Directoral N° 1284-2020-DREJ;

GRDS	
REG. N°	4690650
EXP. N°	3114364



Que, mediante Expediente N° 3114364 del 05 de enero de 2021, el representante legal del Colegio Pre Seminario “San Pio X”, Sra. Elena A. Valdez Aguayo, interpone apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1573-DREJ de fecha 30 de noviembre del 2020;

### ***Del Recurso de Apelación Interpuesto***

Que, mediante escrito con número de Expediente N° 3114364, la apoderada legal del Colegio Pre Seminario “San Pio X”, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1753 – DREJ del 30 de noviembre del 2020; a fin de que se declare la nulidad total de la resolución impugnada N° 1573 – DREJ del 30 de noviembre del 2020, y se restituya en vigencia y efectos la Resolución Directoral N° 1284 – DREJ de fecha 16 de septiembre del 2020;

Que, mediante Oficio N° 2243 – 2020 – MINEDU/VMGP-DIGEDD- DITEM del 24 julio 2020, se remitió a la Dirección Regional de Educación el dictamen por el cual en aplicación estricta de Ley debe declarar Nulo de Oficio las Resoluciones Directorales Nros. 6354-2019 y 1403-2020-UGEL- Huancayo, en la parte que resuelve reubicar plazas de la Institución Educativa Particular “San Pio X” a otras instituciones educativas;

Que, en cumplimiento del contenido del Oficio 2243-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 24 de Julio 2020, la Dirección Regional de Educación Junín y los trámites correspondientes, emite la Resolución N° 1284 – DREJ del 16 de septiembre 2020, el mismo que tuvo vigencia hasta el día 29 de diciembre 2020;

Que, para la Revocatoria de Oficio de la Resolución 1284-DREJ se han precipitado los tramites, toda vez que de acuerdo al considerando cuarto y siguientes de la Resolución que se impugna N° 1573- DREJ del 30 de noviembre de 2020, lo sucedido entre los meses de octubre – noviembre 2020, en principio se propuso una reunión con los cinco directores (NO ESTUVO INVITADA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR “SAN PIO X”), y luego se emitieron el mismo 03, 23 y 30 de noviembre 2020, los informes contenidos, los Oficios N° 0108-2020-GRJ-DREJ-DGI, Memorándum N° 1984-2020-DRJ/GGR, 1052-2020-UGEL-HYO-RAC, 28 -2020-GRJ-DREJ-UGEL-H-OAJ, 1698-2020-GRJ/DREJ/UGEL-H-DIR, el Informe Técnico 223-2020-GRJ-DREJ-DGI-RAC, el Informe Legal N° 072-2020-GRJ-DREJ/OAJ, todas emitidas sin conocimiento alguno de la parte afectada, esto es la Institución Educativa Particular “San Pio X”;

Que, ahora bien, como toda esta gestión y tramites no fue de conocimiento de la parte recurrente, se considera que la Resolución que se impugna es nula, ya que si bien es cierto que el numeral 213.1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, autoriza a la Administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, ello de ninguna manera autoriza a que se soslayen garantías procesales o los principios



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado cuanto para la administración, a fin de que la parte afectada pueda ejercitar su derecho a la defensa y hacer prevalecer:

- Que, la Institución Educativa Particular “San Pio X” no es Institución Educativa de gestión privada por convenio; y por tanto no le es aplicable la Ley de Racionalización.
- Que, la Institución Educativa Particular “San Pio X” es Institución Educativa de ACCION CONJUNTA en mérito de la suscripción del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Peruano el mismo que está vigente y que no puede ser contradicha menos inhabilitarla sino por mandato Constitucional Internacional.
- Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1284-DREJ de fecha 16 de septiembre 2020 que es declarativo y constitutivo de derechos o que otorga intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, merito o conveniencia.
- Y que existe la disposición legal administrativa de la prohibición de extinguir los efectos de los actos administrativos favorables – declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de la Institución Educativa recurrente.

Que, de acuerdo a Ley, al ser una institución educativa particular de acción conjunta, se encuentra en el marco de lo señalado en el literal b) del artículo 130° del Reglamento; asimismo, se encuentra vigente el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por el Decreto Ley N° 23211, y respecto al otorgamiento de plazas de directores, docentes y administrativos se rigen de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 483-89-ED;

### ***Del marco normativo que ampara el Recurso de Apelación***

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

### ***De la Opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Legal***

Que, en este contexto y teniendo en consideración los documentos y fundamentación que obra en el expediente, corresponde a esta Oficina Regional de Asesoría Legal realizar las consideraciones y precisiones respecto al recurso de apelación presentado, en los siguientes términos:

- El recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias.

- En este sentido, se tiene que el recurso de apelación presentado por la apoderada legal del Colegio Pre Seminario "San Pio X", radica en impugnar lo resuelto por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1573-DREJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, que resuelve en su **Artículo Primero.- REVOCAR de oficio**, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1284-2020/DREJ, de fecha 16 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Junín, que resuelve: **Artículo Primero.- Declarar la Nulidad** de oficio la parte considerativa en los ítems números 01 y 02 de la Resolución Directoral N° 006354-2019-UGEL-H de fecha 30 de setiembre de 2019. Asimismo, declarar la nulidad de oficio la parte considerada en los ítems números 6.11 y 12 de la Resolución Directoral N° 001403-2020-UGEL-H, de fecha 12 de febrero de 2020, que entre otras resolvieron la reasignación y/o reubicación de cinco (5) plazas de profesor vacantes y ocupadas de la Institución Educativa de Convenio "San Pio X" de Huancayo, de los niveles de educación primaria y secundaria a otras IIEE de Educación Básica Regular.

**Artículo Segundo. - RESTITUIR**, la vigencia, eficacia, efectos y demás de la Resolución Directoral N° 006354-2019-UGEL-H, de fecha 30 de setiembre 2019 y Resolución Directoral N° 001403-2020-UGEL-H de fecha 12 de febrero de 2020, ambas emitidas por la unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, que entre otras resolvieron la reasignación y/o reubicación de cinco (5) plazas de profesor vacantes y ocupadas de la Institución Educativa de Convenio "San Pio X" de Huancayo, de los niveles de educación primaria y secundaria a otras IIEE de Educación Básica Regular.

**Artículo Tercero. – RATIFICAR**, el Proceso de Racionalización 2019, en la Institución Educativa "San Pio X" ejecutado por la UGEL Huancayo.

Que, cabe indicar, que nos encontramos frente a un acto de revocación, el mismo que ha sido sustentado en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1573-DREJ, materia de impugnación, en este orden de ideas, tenemos que el artículo 228° del TUO de la Ley precitada, nos remite a lo que viene a ser el **Agotamiento de la Vía Administrativa**, señalando que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el **proceso contencioso administrativo** a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

- **Siendo actos que agotan la vía administrativa:**

(...)

- d) El acto que declara de oficio la nulidad **o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.**

Que, en este sentido, nos encontramos frente a un hecho que se acoge a la regla del agotamiento de la vía administrativa, entendiendo por ello que los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

ocurrido en su ámbito. **Juan Carlos Morón Urbina** explica que, la clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión de la misma sede;

Que, el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, de lo expuesto, en el presente caso, la administrada apela una resolución **que revoca de oficio y declara la nulidad de oficio**; sin embargo, esto ya agoto la vía administrativa conforme lo hemos señalado precedentemente, debiendo de corresponder impugnarlo ante el poder judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establece la norma;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Principio del Debido Procedimiento: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, asimismo el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: **"1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano**



emisor, sin que pueda inhabilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y 5) Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, la Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, modificado en parte mediante el Decreto de Urgencia N° 019-2019; concordante en su aplicación con el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece: “La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley”;

Que, con Oficio N° 60-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 16 de noviembre de 2020, el Director de la Dirección Regional de Educación Junín, remite el Informe Legal N° 65-2020-GRJ-DREJ/OAJ, por el cual se solicita declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ de fecha 19 de agosto de 2020, la misma que resolvió declarar fundada la reconsideración interpuesta por el administrado Eulogio Marino Casas Sánchez;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, de fecha 19 de agosto de 2020, se resuelve: “Artículo 1.- Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don EULOGIO MARINO CASAS SANCHEZ, contra la R.D. N° 0468-2020-DREJ de fecha 06 de marzo de 2020, (...) y de conformidad con la Opinión Legal N° 107-2020-GRJ/DREJ/OAJ, (...). Artículo 2.- Declarar, la Nulidad de la R.D. N° 0468-2020-DREJ de fecha 06 de marzo de 2020 y que don EULOGIO MARINO CASAS SANCHEZ, continúe en sus labores como docente estable del Instituto Superior de Música de Acolla, Jauja. (...)”;

Que, con Informe N° 65-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 13 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020, conforme se establece en el Decreto de Urgencia N° 019-2019, que señala: “Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, (...). En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática"; es así, que mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 468-DREJ, del 06 de marzo de 2020, se resolvió Destituir a don Eulogio Marino Casas Sánchez, docente nombrado en el código de Plaza Nexus 111531C312D4; siendo sujeto a impugnación a través de un recurso de reconsideración adjuntando como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 1893 de fecha 21 de setiembre de 1990, declarando fundado el recurso y restituyendo al docente en su plaza, bajo el argumento, que el ingreso del servidor se realizó después de cumplir su pena, rehabilitarse y en salvaguardar el derecho fundamental al trabajo; interpretación errónea realizada, por cuanto el legislado le otorga otro sentido a la mencionada fuente, es cual es expectorar a los docentes que hayan sido sancionados con procesos penales graves, a fin de que éstos no puedan tener contacto con los estudiantes;



Que, conforme se tiene a los documentos que obran en el expediente, remitidas por el Director Regional de Educación Junín, se tiene que, se habría incurrido en vicio que acarrea en nulidad de oficio del acto administrativo - Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020; a razón de enmarcar en un debido procedimiento conforme establece el TUO de la Ley N° 27444 y con la finalidad de contar con todos los elementos para resolver dentro del marco legal vigente, se debe proceder y correr traslado a la parte interesada, según se establece en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través de la Carta N° 206-2020-GRJ/GRDS del 04 de diciembre de 2020, se solicita al administrado Eulogio Marino Casas Sánchez, conforme establece en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: Nulidad de Oficio: (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante el Expediente N° 3090177 del 16 de diciembre de 2020, presenta su descargo el administrado Eulogio Marino Casas Sánchez, señalando que se debe





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

respetar el Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad está obligada a actuar con respeto a la Constitución, Ley y el Derecho, de tal forma que no se puede alejarse de dicho principio y menos conculcar derechos legalmente reconocidos, modernamente denominado como vinculación positiva de la Administración a la Ley, por lo que para el derecho público, todo lo que no está permitido está prohibido; por lo que la Administración incurre en error al realizar una interpretación literal y aislada de la Ley N° 29988, sin armonizarlo con la Constitución política del Perú; así mismo señala que la resolución que lo destituye vulnera abiertamente diversos principios constitucionales, no existe una debida motivación, solo se aplica el artículo 2 de la Ley citada líneas arriba y del artículo 1° del Decreto Urgencia N° 019-2019 sin conectarla con la Constitución; y que solo con el Oficio N° 00348-2020-COTEJO-RNC-RENOJO-GSJR-GG emitido por Registro Nacional Judicial – RENAJU del Poder judicial, el suscrito registra sentencia condenatoria por el delito de seducción por lo que estando a lo previsto en la Ley N° 29988 de su marco normativo se debe proceder a su destitución del servicio de manera automática, vulnerando así los principios y derechos fundamentales que establece el artículo 139 inciso 3, 5 y 14 de la Constitución, que prohíbe sancionar a todo ciudadano sin que exista un debido proceso y se respete su derecho a la defensa; sin previamente un proceso disciplinario previo, debiendo su Despacho confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ; debiendo de tener en cuenta y circunstancias fácticas de la sanción penal fue en el año de 1974, cuando el recurrente contaba con edad juvenil, es decir hace 46 años, mucho antes que sea parte de la carrera magisterial, siendo recién nombrado como docente el 21 de setiembre de 19990, mediante la Resolución Directoral N° 11893, por el cual se nombra interinamente como profesor estable del Instituto Superior de Música de Acolla – Jauja; y la Ley N° 29988, entro en vigencia el 18 de enero de 2013, por lo que no se puede aplicar retroactivamente; y por ultimo solicita que se deje sin efecto la retención de mi remuneración de los meses de marzo hasta noviembre que son servicios prestados, pues ha seguido laborando con normalidad durante los meses indicados, respetando lo dispuesto en los artículo 23 y 24 de la Constitución; además que el Estado ha dispuesto políticas de protección a los trabajadores, prohibiendo los despidos y menos la retención de su remuneración por el servicio prestado, lo que resulta ilegal en un estado de emergencia – cuarentena, poniendo en peligro grave l derecho a la salud debido a la pandemia;

Que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes Nos 24029, 25212 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente; en relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

señala que la ley se deroga sólo por otra ley; frente a ello el Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *"nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)".* Este criterio ha sido ratificado en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2014, recaída en los Expedientes 0021.-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013- PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013PI/TC, precisando que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos. Por lo que, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes Nos 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos;

Que, la Constitución señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad: *"El desarrollo integral de la persona humana y promover el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad";* ésta última disposición constitucional establece además que: *"(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar";*

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece: *"(...)La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley";*

Que, cabe inferir, de todo lo expuesto, en el ámbito del sector educación, se ha previsto que la condena penal por delito doloso, consentida o ejecutoriada, constituye en principio una causal de destitución automática; lo cual, resulta congruente atendiendo a la finalidad de la educación, que no es otra que el desarrollo integral de la persona humana, preparándola para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente idoneidad profesional, probada solvencia moral y, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes; por lo que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, no se encuentra sujeto a la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad, conforme a lo solicitado;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada Elena A. Valdez Aguayo, apoderada legal del Colegio



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Pre Seminario "San Pio X", contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1573-DREJ, de fecha 30 de noviembre del 2020, por haberse agotada la vía administrativa, y por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
.....  
LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 MAR. 2021

  
.....  
Abog. Heleen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL